

**RESOLUCION PARTICULAR**FORM.727-2

---

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente NN con RUC 00, en adelante NN, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 01/03/2018 y ampliada por las Resoluciones N° 00 y 00, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC), la SET dispuso la fiscalización de sus obligaciones del IVA General y del IRACIS General, y para el efecto le requirió que presente sus libros contables y los comprobantes que respaldan sus compras de los siguientes proveedores: XX, XX; como así también se le solicitó aclarar la forma de pago y el registro de las referidas compras, todo lo cual fue cumplido.

El control cuenta como antecedente a los informes DPO DGGC N° 00/2017 y SET/IT N° 00/2017, según los cuales el Departamento de Planeamiento Operativo y el Departamento de Investigación Tributaria informaron que en el marco de la verificación efectuada al contribuyente XX con RUC 00, detectaron la existencia de proveedores y subproveedores en situación irregular, quienes en su mayoría negaron haberse inscripto en el RUC y haber realizado venta alguna, y todos ellos llamativamente se encuentran vinculados a la contadora Lic. XX y al Sr. XX. Entre los supuestos clientes, se encontraba NN.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET detectaron que NN declaró en sus formularios del IVA General y del IRACIS créditos fiscales, costos y gastos respaldados con comprobantes de compras relacionados a operaciones comerciales que no existieron, ya que comprobaron que la misma los consignó en sus Libros de Compras del IVA (fs. 88/125 del Exp. N° 00) y en sus DDJJ del Hechauka, y porque el propio contribuyente proveyó las facturas cuestionadas (fs. 01/62 del Exp. N°00). Debido a que en las entrevistas que los auditores de la SET realizaron a estos proveedores, algunos mencionaron que no se inscribieron en el RUC, que fueron inscriptos bajo engaños, desconocen las operaciones comerciales, otros ni siquiera fueron ubicados en los domicilios declarados en el RUC y los vecinos tampoco los identificaban; fueron desafectados los montos cuestionados y reliquidados los tributos, de lo cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET sugirieron el ajuste a favor del Fisco y recomendaron la calificación de la conducta de NN conforme a lo dispuesto en el art. 172 de la ley y la aplicación de la multa del 300% sobre el impuesto incluido en las

facturas cuestionadas, así como la aplicación de una multa por Contravención de conformidad al Art. 176 de la Ley, porque presentó sus declaraciones juradas informativas con datos inexactos, todo ello según siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIOS / PERIODOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE DE FACTURAS CUESTIONADAS	IMPUESTO 10%	MONTO IMPONIBLE S/RELIQUIDACIÓN	IMPUESTO A INGRESAR S/RELIQUIDACIÓN	MULTA 300% S/IMPUESTO DE LAS FACTURAS CUESTIONADAS	TOTAL A INGRESAR G
IRACIS General	2014	1.429.190.002	142.919.000	1.429.190.000	142.919.000	428.757.000	571.676.000
IRACIS General	2015	1.468.445.856	146.844.586	1.382.205.270	138.220.527	440.533.758	578.754.285
IRACIS General	2016	1.861.728.364	186.172.836	1.891.724.680	189.172.468	558.518.508	747.690.976
IRACIS General	2017	2.012.600.000	201.260.000	2.047.834.760	204.783.476	603.780.000	808.563.476
IVA General	mar-14	160.909.092	16.090.909	134.212.750	13.421.275	48.272.727	61.694.002
IVA General	jun-14	807.280.911	80.728.091	806.705.770	80.670.577	242.184.273	322.854.850
IVA General	ago-14	235.999.998	23.600.000	236.000.000	23.600.000	70.800.000	94.400.000
IVA General	sept-14	225.000.001	22.500.000	225.000.000	22.500.000	67.500.000	90.000.000
IVA General	ene-15	13.636.364	1.363.636	13.636.360	1.363.636	4.090.908	5.454.544
IVA General	mar-15	336.252.220	33.625.222	338.087.280	33.808.728	100.875.666	134.684.394
IVA General	abr-15	37.500.000	3.750.000	37.500.000	3.750.000	11.250.000	15.000.000
IVA General	may-15	139.079.909	13.907.991	139.079.910	13.907.991	41.723.973	55.631.964
IVA General	jun-15	178.000.000	17.800.000	178.000.000	17.800.000	53.400.000	71.200.000
IVA General	dic-15	763.977.364	76.397.736	743.185.570	74.318.557	229.193.208	303.511.765
IVA General	ene-16	0	0	20.791.790	2.079.179	0	2.079.179
IVA General	mar-16	229.000.000	22.900.000	229.000.000	22.900.000	68.700.000	91.600.000
IVA General	abr-16	253.235.545	25.323.555	253.235.540	25.323.554	75.970.665	101.294.219
IVA General	may-16	82.500.000	8.250.000	82.500.000	8.250.000	24.750.000	33.000.000
IVA General	jun-16	598.000.000	59.800.000	598.000.000	59.800.000	179.400.000	239.200.000
IVA General	sept-16	216.000.000	21.600.000	216.000.000	21.600.000	64.800.000	86.400.000
IVA General	dic-16	482.992.818	48.299.282	482.992.820	48.299.282	144.897.846	193.197.128
IVA General	mar-17	322.000.000	32.200.000	322.000.000	32.200.000	96.600.000	128.800.000
IVA General	abr-17	694.000.000	69.400.000	694.000.000	69.400.000	208.200.000	277.600.000
IVA General	may-17	264.000.000	26.400.000	264.000.000	26.400.000	79.200.000	105.600.000
IVA General	jun-17	278.000.000	27.800.000	278.000.000	27.800.000	83.400.000	111.200.000
IVA General	jul-17	60.000.000	6.000.000	60.000.000	6.000.000	18.000.000	24.000.000
IVA General	ago-17	33.000.000	3.300.000	33.000.000	3.300.000	9.900.000	13.200.000
IVA General	sept-17	202.000.000	20.200.000	202.000.000	20.200.000	60.600.000	80.800.000
IVA General	oct-17	159.600.000	15.960.000	159.600.000	15.960.000	47.880.000	63.840.000
Contravención	dic-15	0	0	0	0	0	600.000
<b>TOTALES</b>		<b>13.543.928.444</b>	<b>1.354.392.844</b>	<b>13.497.482.500</b>	<b>1.349.748.250</b>	<b>4.063.178.532</b>	<b>5.413.526.782</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 de 04/07/2018, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Las argumentaciones expuestas por NN, así como todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), conforme se expone a continuación:

NN solicitó la nulidad de las actuaciones y alegó en relación a la Fiscalización Puntual que “... es importante señalar que todo este procedimiento es nulo, ya que el plazo que tenían los auditores que suscribieron el Acta Final era de 45 días a petición fundada, incluyendo dentro del cómputo los controles previos, por lo que el plazo quedó hartamente perimido, emitiéndose el Acta Final de Fiscalización Puntual el 28/05/2018 de manera absolutamente extemporánea y fuera de plazo... queda claro que el proceso de investigación en contra de NN inició furtivamente mucho antes de la fecha del inicio de la Fiscalización, por lo que dicho tiempo debió computarse a los efectos del plazo para el cierre de las tareas de fiscalización...” (sic).

Al respecto el **DSR2** señaló que los requerimientos realizados con anterioridad a la fiscalización puntual, fueron efectuados en el marco del Art. 189 de la Ley, según el cual la SET puede exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada; indicó además que las informaciones relevadas sirvieron precisamente para detectar las irregularidades que dieron lugar a la fiscalización, en estricto cumplimiento del inciso b) del Art. 31 de la Ley N° 2.421/04, que dispone que las Fiscalizaciones Puntuales serán dispuestas: *“cuando exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración, en base a hechos objetivos”*.

Con ello, queda claro que previo a la Orden de Fiscalización, la SET no solo tiene la facultad de requerir documentos, sino además es deber de ella, analizar previamente la situación del contribuyente y si encuentra una sospecha de irregularidad con base en los documentos o informaciones presentadas por el propio contribuyente o por terceros u obrantes en poder de la Administración, iniciar la Fiscalización Puntual, tal como concretamente ocurrió en este caso, pues mediante el Informe N° 00/2018, el Dpto. de Planeamiento Operativo comunicó que detectó que NN habría utilizado facturas de compras relacionadas a operaciones que no son reales, pues los supuestos proveedores no eran consistentes, razón por la cual recomendó la apertura de una fiscalización a fin de determinar la veracidad del contenido de las facturas de los supuestos proveedores. Conforme a ello, los elementos recabados hicieron que la SET determine la necesidad de una Fiscalización Puntual, y la utilización en la fiscalización de las informaciones recabadas durante la etapa previa resulta lógico, puesto que ellas son las que dieron lugar a dicho proceso.

Con relación al plazo de la fiscalización, el **DSR2** concluyó que no existió el exceso alegado por NN, ya que tal como él mismo lo afirmó, la fiscalización se inició el 01/03/18 con la notificación de la Orden, y desde esa fecha hasta la firma del Acta Final, ocurrida el 28/05/18, transcurrieron exactamente 41 días, teniendo en cuenta que por medio del expediente N° 00 del 05/03/2018 el contribuyente solicitó una prórroga, la que fue concedida por 15 días hábiles (fs. 08 del Exp. N° 00), siendo así los auditores de la SET cumplieron estrictamente lo estipulado en el inciso b) del Art. 31 de la Ley 2.421/04, por lo que no existe el exceso de plazo de la fiscalización alegada por NN.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha sentado jurisprudencia en la que determina que el plazo de las fiscalizaciones comienza al momento de la notificación de la Orden de fiscalización y culmina con la firma del Acta Final.

NN alegó también que *“... es claro que el plazo de 10 (diez) hábiles establecido por el Art. 11 de la RG N° 4/08, es aplicable a las solicitudes de REVERIFICACIÓN; sin embargo, sin perjuicio de todos los actos y del procedimiento nulo, arbitrario e inconstitucional practicado insistentemente por la SET, una vez más la Administración Tributaria me cercenó el derecho a solicitar una reverificación habida cuenta que al momento de notificarme del Acta Final, no se me ha entregado documento alguno por medio del cual pueda ejercer mi defensa en el proceso.”* (Sic).

El **DSR2** señaló, que si bien el contribuyente tuvo la oportunidad de hacer uso de su derecho de solicitar la reverificación dentro del plazo de 10 días hábiles previsto en el Art. 11 de la RG N° 4/2008, no lo hizo, aun pudiendo solicitar de motu proprio copia de los antecedentes al momento de la firma del Acta Final. Es por ello que justamente a fin de resguardar el cumplimiento efectivo del Derecho a la Defensa y del Debido Proceso, la Administración Tributaria dispuso la instrucción del sumario administrativo, tal como lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley.

En dicha etapa, con la instrucción del sumario, se corrió traslado a **NN** de una copia del Informe Final de Auditoría, el cual contiene el detalle del resultado del control. Además, el mismo solicitó la copia íntegra de las actuaciones, las que fueron concedidas por Providencia N° 00 del 22/08/2018 y retiradas por el contribuyente el 28/08/2018. Además, a fs. 23 del expediente N° 00, obra un CD que contiene los procedimientos y las entrevistas realizadas por los auditores de la SET a los que **NN** tuvo acceso al momento de solicitar la copia de las actuaciones. Consecuentemente dichos documentos siempre se encontraron a su disposición, los cuales fueron utilizados como elementos para demostrar las operaciones inexistentes entre **NN** y sus supuestos proveedores. El **DSR2** que **NN** accedió a todos los antecedentes para poder ejercer su defensa y solicitar el diligenciamiento de pruebas conducentes para el esclarecimiento de los hechos en la tapa probatoria, por lo que el hecho de que no haya podido desvirtuar los hechos ejerciendo correctamente su defensa -a pesar de que la SET en todo momento veló por ello- no es atribuible a la Administración Tributaria.

Por otro lado, la nulidad alegada por el contribuyente debe fundarse en una irregularidad o arbitrariedad de tal magnitud, que su simple ocurrencia produzca algún daño o indefensión a la parte quien dice haberse agraviado por este hecho, lo cual en este caso no ocurrió, pues **NN** no presentó elemento alguno que demuestre indefensión o la falta de acceso a las actuaciones, consecuentemente el **DSR2** concluyó que lo alegado por **NN** deviene improcedente.

Asimismo, **NN** expresó que “... en las entrevistas a los contribuyentes *PRESUNTAMENTE FALSOS*, no se ha dado participación a **NN**, consecuentemente mal pueden ser utilizadas como prueba de absolutamente nada, ya que fueron obtenidas en abierta contravención al derecho a la defensa en proceso consagrado en la Constitución Nacional. Asimismo, el testimonio de estos no pueden ser utilizados para demostrar que esas facturas fueron utilizadas de mala fe ni que las operaciones comerciales fueron falsas. Insistimos y recalcamos que las operaciones insertas en los comprobantes de compras impugnados obedecen a la realidad de los hechos y sus validez y vigencia fueron corroboradas por **NN** en el Sistema de la SET...” (Sic).

Respecto a las evidencias obtenidas, el **DSR2** puntualizó que precisamente las mismas dieron lugar a que la SET disponga que **NN** sea fiscalizado, y que el sumario administrativo fue instruido con el propósito de que el mismo las desvirtúe. Sin embargo, no presentó elemento alguno que las refuten.

Aún así, durante el periodo probatorio se volvió a requerir a los contribuyentes su presencia a fin de efectuar las entrevistas informativas, las que estaban previstas para el 21/05/2019 a ser realizadas por funcionarios del **DSR2**. De los proveedores entrevistados **XX (XX)**, se ratificó en no haber emitido facturas a **NN**, asimismo la Sra. **XX** señaló que no es contribuyente, que nunca se inscribió en el RUC y que tampoco tiene clave de acceso al Sistema Marangatu. En cuanto a **XX** aseveró que *“sí soy contribuyente, me inscribí personalmente y tengo clave de acceso. Todo ello lo realicé bajo promesas realizadas por la Sra. XX, de recibir dinero para abrir un negocio por parte del Sr. XX...”*. En tanto que los otros proveedores que fueron citados a comparecer ni siquiera se presentaron a la SET.

Pero sobre todo, el **DSR2** refirió que **NN** no demostró que tales mercaderías hayan sido efectivamente adquiridas de **XX, XX, XX**; pues no presentó un solo documento que pueda respaldar ese hecho, a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el sumario administrativo. Por ejemplo, no presentó un solo cheque emitido a la orden de ninguno de sus supuestos proveedores; una sola orden de pago; orden de compra; nota de remisión u otros documentos legales u operativos que prueben la relación comercial, limitándose simplemente a impugnar cuestiones de forma.

Todas estas evidencias colectadas, así como las no presentadas, permitieron al **DSR2** concluir válidamente que las operaciones de **NN** con los proveedores mencionados que pretendió hacer valer ante la Administración Tributaria jamás existieron, aun cuando los comprobantes reúnen los requisitos formales.

Debido a ello, el **DSR2** concluyó que se confirma que las operaciones que **NN** pretendió hacer valer ante la SET no existieron, aun cuando los comprobantes cumplen con los requisitos formales, pues sus supuestos proveedores no pudieron haber realizado las ventas que la sumariada declaró a su favor, pues estos negaron haber realizado dichas operaciones, y además no cuentan con la infraestructura para la provisión de los bienes que **NN** declaró. En consecuencia, el **DSR2** concluyó que no corresponde considerar como créditos fiscales los montos de dichas facturas, razón por la cual procede la impugnación de los montos, así como la reliquidación del IVA General efectuada por los auditores de la SET.

Respecto al IRACIS, atendiendo que la finalidad de todo el proceso es determinar el impuesto de acuerdo a la realidad económica (Art. 247 de la Ley), el **DSR2** consideró que corresponde reliquidar este tributo sobre base mixta, conforme a lo dispuesto en el numeral 3) del Art. 211 de la Ley, y determinar el tributo de acuerdo a la rentabilidad promedio estimada del mismo sector al que pertenece el contribuyente.

Con tal propósito, el **DSR2** solicitó al Dpto. Asesoría Económica (**DAE**) los referidos índices, el cual informó que la rentabilidad promedio de las empresas del mismo sector en los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017 ascienden al 18,20%, 14,30%, 18,90% y 21,20% respectivamente y con ello reliquidó el IRACIS, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	COSTO IMPUGNADO	% RENTABILIDAD ESTIMADA	RENTABILIDAD ESTIMADA	% COSTO ESTIMADO (100% RB - %)	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR G
	2014	1.429.190.002	18,20%	260.112.580	81,80%	317.986.040	31.798.604
511- AJUSTE IRACIS	2015	1.468.445.856	14,30%	209.987.757	85,70%	245.026.555	24.502.655
511- AJUSTE IRACIS	2016	1.861.728.364	18,90%	351.866.661	81,10%	433.867.646	43.386.765
511- AJUSTE IRACIS	2017	2.012.600.000	21,20%	426.671.200	78,80%	541.460.914	54.146.091
<b>TOTALES</b>		<b>6.771.964.222</b>		<b>1.248.638.199</b>		<b>1.538.341.154</b>	<b>153.834.115</b>

NN alegó con respecto a la reliquidación del impuesto y las sanciones aplicadas por los auditores de la SET que “... se insertan en el Acta Final como en el Informe Final varios cuadros donde se inserta la reliquidación del IVA y del IRACIS y proceden a aplicar multas exorbitantes de manera absolutamente infundadas y arbitrarias del 300%, de los que apenas 150% constituyen comisiones. Rechazamos todos esos cuadros por carecer de fundamento alguno y por no obedecer a la realidad de los hechos económicos”.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por los créditos fiscales, costos y gastos irreales que declaró, con el objeto de procurarse un beneficio indebido y no pagar el impuesto.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que NN presentó sus declaraciones juradas con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus compras (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la Ley), ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo para la liquidación y declaración de su impuesto no existieron. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso, y consideró el hecho de que NN puso a disposición de la SET las informaciones con las que contaba; además, el monto de los comprobantes cuestionados corresponde a un porcentaje medianamente

relevante del total de sus compras.

Consecuentemente, el **DSR2** consideró que corresponde la aplicación de la multa del 140%, sobre los créditos fiscales cuestionados en el IVA. En cuanto al IRACIS, dicha sanción será aplicada sobre el tributo determinado, en atención a que el mismo grava las utilidades y no los ingresos brutos, a lo que cabe agregar que el IVA crédito fiscal no constituye costo ni gasto en la liquidación del citado impuesto.

Finalmente, el **DSR2** también confirmó que corresponde la aplicación de G 300.000 en concepto de multa por Contravención, según lo establecido en el Art. 176 de la Ley debido a que presentó sus declaraciones juradas informativas con datos inexactos, ello en concordancia con el anexo de la RG N° 13/2019.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de los impuestos y aplicar las multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales

## EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

### RESUELVE

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2014	31.798.604	44.518.046	76.316.650
511 - AJUSTE IRACIS	2015	24.502.655	34.303.718	58.806.373
511 - AJUSTE IRACIS	2016	43.386.765	60.741.470	104.128.235
511 - AJUSTE IRACIS	2017	54.146.091	75.804.528	129.950.619
521 - AJUSTE IVA	03/2014	13.421.275	18.789.785	32.211.060
521 - AJUSTE IVA	06/2014	80.670.577	112.938.808	193.609.385
521 - AJUSTE IVA	08/2014	23.600.000	33.040.000	56.640.000
521 - AJUSTE IVA	09/2014	22.500.000	31.500.000	54.000.000
521 - AJUSTE IVA	01/2015	1.363.636	1.909.090	3.272.726
521 - AJUSTE IVA	03/2015	33.808.728	47.332.219	81.140.947
521 - AJUSTE IVA	04/2015	3.750.000	5.250.000	9.000.000
521 - AJUSTE IVA	05/2015	13.907.991	19.471.187	33.379.178
521 - AJUSTE IVA	06/2015	17.800.000	24.920.000	42.720.000
521 - AJUSTE IVA	12/2015	74.318.557	104.045.980	178.364.537
521 - AJUSTE IVA	01/2016	2.079.179	0	2.079.179
521 - AJUSTE IVA	03/2016	22.900.000	32.060.000	54.960.000
521 - AJUSTE IVA	04/2016	25.323.554	35.452.976	60.776.530
521 - AJUSTE IVA	05/2016	8.250.000	11.550.000	19.800.000
521 - AJUSTE IVA	06/2016	59.800.000	83.720.000	143.520.000
521 - AJUSTE IVA	09/2016	21.600.000	30.240.000	51.840.000

521 - AJUSTE IVA	12/2016	48.299.282	67.618.995	115.918.277
521 - AJUSTE IVA	03/2017	32.200.000	45.080.000	77.280.000
521 - AJUSTE IVA	04/2017	69.400.000	97.160.000	166.560.000
521 - AJUSTE IVA	05/2017	26.400.000	36.960.000	63.360.000
521 - AJUSTE IVA	06/2017	27.800.000	38.920.000	66.720.000
521 - AJUSTE IVA	07/2017	6.000.000	8.400.000	14.400.000
521 - AJUSTE IVA	08/2017	3.300.000	4.620.000	7.920.000
521 - AJUSTE IVA	09/2017	20.200.000	28.280.000	48.480.000
521 - AJUSTE IVA	10/2017	15.960.000	22.344.000	38.304.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	31/12/2015	0	300.000	300.000
Totales		<b>828.486.894</b>	<b>1.157.270.802</b>	<b>1.985.757.696</b>

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°: CALIFICAR** su conducta de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa equivalente al 140% sobre los tributos defraudados.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/1991, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles.

**Art. 4°: COMUNICAR** a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales los términos de la presente Resolución y luego archivar.

**FABIÁN DOMÍNGUEZ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**